



Quito, D. M., 09 de julio de 2015

**SENTENCIA N.º 219-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1286-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Willem Pieter Johannes Jiskoot y Carolina Vela Moscoso, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 9 de julio de 2014 a las 09h14, dentro de la acción de protección N.º 09133-2014-0404.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de agosto de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de septiembre de 2014 a las 11h31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1268-14-EP y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 12 de junio de 2015, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

**Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia impugnada fue dictada el 9 de julio de 2014 a las 09h14, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

(...) Los numerales 1, 4, 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos se desprenda que exista una violación a derechos constitucionales vulnerados que deban ser resueltos por un Juez Constitucional. Hay que tener presente que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes por lo que este Tribunal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al aceptar el recurso de apelación interpuesto por Procuraduría General el estado, y María Balladares Ayala, como Gerente General de ESPANICORP S.A., como tercero perjudicado, declara sin lugar la presente acción de protección planteada por

WILLEM PIETER JOHANNES JISKOOT y CAROLINA VELA MOSCOSO por improcedente.

### **Detalle de la demanda**

Willem Pieter Johannes Jiskoot y Carolina Vela Moscoso interpusieron una acción extraordinaria de protección cuyos principales argumentos se esquematizan en los siguientes términos:

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la expedición de su sentencia, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la realización de la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, y de la motivación.

Los legitimados activos a manera de “fundamentos de hecho” explican los antecedentes que dan origen a la acción de protección. Sostienen que han adquirido un terreno en un remate público convocado por la función judicial a través de la prensa. Que un juez, destruyendo la fe pública, dispuso anular los embargos contra el terreno que adquirieron debido a que anulan la adjudicación a su favor. Que el registrador de la propiedad, en lugar de negar la cancelación del embargo, canceló la adjudicación de la propiedad. Que el juez había ordenado la revocatoria de los embargos del terreno, reconoció su error y ordenó dejar sin efecto su providencia que provocó el despojo de la propiedad. Que el juez que adjudicó la propiedad a favor de ellos también exigió explicaciones por el acto de destruir la adjudicación y registró el terreno. Que ante esto, el juez que había rectificado su error volvió a oficiar al registrador de la propiedad con el fin de que se deje sin efecto su oficio que dio origen a que se les despoje el terreno. Que pese a todas las advertencias, el registrador de la propiedad les ha despojado del terreno que fuera adjudicado por la función judicial en remate público. Que ESPANICORP ha inscrito un contrato de compraventa para despojarles de su terreno. Que el contrato de compraventa presenta claras irregularidades. Que han presentado denuncias ante el alcalde de Guayaquil y ante el registrador de la Propiedad de Guayaquil sin obtener respuesta alguna.

Manifiestan que ante la evidencia del daño irreparable de su derecho a la propiedad, presentaron una acción de protección. Que el juez de primera instancia resolvió declarar la vulneración de derechos constitucionales y ordenar la reparación inmediata, dejando sin efecto el acto del registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, mediante el cual inscribió la escritura pública de compraventa que realizó la compañía FIARE S. A., a favor de la compañía ESPANICORP S. A. Que se inscriban los oficios del juez cuarto del trabajo del Guayas, dirigidos al registrador de la propiedad, mediante los cuales se reconoce



la validez del auto de adjudicación e inscripción de la propiedad a su favor. Que se emita el registrador de la propiedad la negativa de inscripción el contrato de compraventa celebrado entre FIARE S. A., y ESPANICORP S. A., por cuanto el bien ha sido adjudicado a favor de los hoy accionantes.

Que el registrador de la propiedad de Guayaquil se allanó a la sentencia y no apeló.


Que sin embargo los jueces de segunda instancia han decidido consolidar el despojo, sin ningún tipo de motivación. Que para que su decisión se encuentre motivada los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas debieron garantizar la naturaleza de la acción de protección y para ello, debían explicar en base a qué orden judicial, vigente el 24 de octubre, el registrador de la propiedad inscribió el inmueble de su propiedad a nombre de un tercero, y si esto vulnera o no derechos constitucionales. Que tampoco se explica como la actuación del registrador de la propiedad de anular una adjudicación, sin una orden judicial suficiente para el efecto, no vulnera derechos constitucionales. Que no se explican las normas de derecho en que se basan para tomar esa decisión. Que no se analiza la base legal o constitucional que permitió a un juez de trabajo dejar sin efecto un auto de adjudicación de remate realizado con anterioridad en un proceso civil de remate que se encuentra en firme.

Que se han visto afectados sus derechos constitucionales: al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, entre otros.

Que la acción de protección era la vía adecuada pues, la vía judicial no puede ser eficaz toda vez que no solo se despojó sin causa constitucional una adjudicación realizada por la Función Judicial en remate público, sino que, adicionalmente, la propiedad fue inscrita a nombre de un tercero y si esto no se frena de inmediato esta agresión, se podrá seguir transfiriendo la propiedad produciéndose una cadena de perjudicados por actos que nacen de violaciones constitucionales.

Que no piden la declaración de un derecho, pues el derecho ya fue declarado en la adjudicación del bien mediante remate público, que lo que exigen es que se garantice su derecho a la propiedad que se ha visto afectado por la falta de motivación de la sentencia impugnada.

### **Petición concreta**

 La pretensión del accionante es la siguiente:



Que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se reparen integralmente los derechos constitucionales vulnerados.

### **Contestaciones de la demanda**

La jueza sustanciadora de la causa mediante providencia dictada el 12 de junio de 2015, concedió el término de cinco días a los jueces que integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe de descargo, sin embargo, las autoridades judiciales no cumplieron con lo solicitado.

### **Comparecencia de terceros interesados**

**Marcos Arteaga Valenzuela**, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional comparece ante esta Corte, señalando casillero constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución, frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto constitucional; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o



corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»<sup>1</sup>, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”<sup>2</sup>.

En la misma línea de ideas, esta Corte ha señalado también que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.<sup>3</sup>

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar,

 <sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”<sup>4</sup>. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

### **Determinación del problema jurídico a ser examinado**

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

### **La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0404-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto del derecho constitucional al debido proceso desde la óptica constitucional y en observancia del contenido que le ha dado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

Por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”<sup>5</sup>.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento, configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa está compuesto por diversas garantías, entre la que se encuentra la de la motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso en tanto, exige que los juzgadores justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

<sup>5</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 08 de octubre del 2009.

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo que se infiere que la motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso toda vez, que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)<sup>6</sup>.

De lo que se colige que para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales en el sentido de que estas delineen los límites del actuar de la justicia a su vez, es fundamental la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto pues de esta manera, logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rigen los hechos puesto en su conocimiento.

Por lo que los juzgadores al momento de dictar sus sentencias deben ajustar los hechos fácticos a las normas jurídicas que aplican, explicando motivadamente cual es la pertinencia que existe entre las premisas que utilizan, las mismas que deben guardar un vínculo estrecho que les permita llegar a una conclusión razonada aplicable al caso concreto.

En esta misma línea de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la motivación como garantía del debido proceso, manifestando que:

La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (...) Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.





(...) no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión<sup>7</sup>.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con el texto constitucional, en el artículo 4 numeral 9, prescribe: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Por lo que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las resoluciones que decidan sobre derechos u obligaciones, por lo que se constituye en parte fundamental del derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, dándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juez a tomar la decisión en virtud de qué norma jurídica, y cómo las circunstancias particulares del caso se adecuan a la norma invocada.

La Corte Constitucional ha desarrollado una serie de requisitos que debe cumplir una sentencia para considerarla motivada. En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>8</sup>.

De lo que se desprende que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, debe superar el examen de tres presupuestos (razonable, lógica y comprensible), presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada, para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, los accionante impugnan una sentencia dentro de

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

una acción de protección dictada por la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto y se declara sin lugar la acción de protección por improcedente.

### **Parámetro de razonabilidad**

Respecto de esta decisión judicial como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad, para lo cual observaremos las razones dadas por los jueces de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Una sentencia es razonable en tanto se armoniza al derecho constitucional vigente y pertinente para resolver un caso concreto de modo que, de la simple lectura de la sentencia se pueda apreciar el criterio del juzgador y como el mismo se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

Previo a analizar si la sentencia impugnada respetó y garantizó los principios instituidos en la Constitución, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la acción de protección, debido a que nos encontramos ante un fallo dictado dentro de esta garantía jurisdiccional.

La acción de protección se encuentra desarrollada en la el artículo 88 de la Constitución que señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Con lo que queda claro que esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo primordial el de proteger los derechos constitucionales de toda persona, ante abusos de poderes públicos y privados cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación pues de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-14-SEP-CC.



También se puede colegir que la acción de protección no podrá interponerse en contra de resoluciones judiciales pues, para este fin, el legislador ha diseñado la acción extraordinaria de protección, garantía jurisdiccional que precautela que quienes han de juzgar una causa, lo hagan en estricto apego de la norma constitucional, respetando el debido proceso, garantizando la tutela judicial efectiva y en base al principio de la seguridad jurídica, para de esta forma garantizar todos los derechos constitucionales.

Al respecto, cabe señalar que la acción de protección se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con las disposiciones constitucionales que la rigen, por lo que es necesario remitirse a lo ahí dispuesto en referencia a la inadmisión e improcedencia de la acción de protección.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales alusivos a la acción de protección en armonía con lo establecido en la Constitución, fortaleciendo el procedimiento informal, expedito y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el Título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 10<sup>10</sup> el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos se ordenen completarla en el término de tres días e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que demuestran una mayor informalidad en su sustanciación en comparación con los procesos de la justicia ordinaria.

<sup>10</sup> Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

- 1.- Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
  - 2.- Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
  - 3.- La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una Relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
  - 4.- El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
  - 5.- El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, sino fuera la misma persona y si el accionante lo supiere.
  - 6.- Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
  - 7.- La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
  - 8.- Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierta la carga de la prueba.
- Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia".

Según se desprende de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha señalado esta Corte a través de múltiples fallos<sup>11</sup>, tiene, por un lado, causales de inadmisión, en las que el juez constitucional, sin requerir de un mayor análisis ni sustanciación del proceso, inadmite la acción, ya sea porque esta fue presentada sobre un pronunciamiento judicial o porque fue presentada sobre un acto u omisión del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>, causales por las cuales procede de forma directa y sin ningún análisis la inadmisión, pues dichos actos son identificables por el juez constitucional desde el momento inicial en que la acción es presentada.

Por otra parte, están las causales de improcedencia de la acción de protección en donde el juez debe, necesariamente, no solo impulsar la sustanciación del proceso, sino también efectuar un análisis minucioso que le permita formarse un criterio de si existió o no la vulneración de un derecho constitucional y determinarlo de manera motivada a través de una sentencia.

Consecuentemente, bajo los supuestos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

Mientras que la improcedencia debe ser debidamente motivada pues, no basta con que el juez indique que la acción de protección es improcedente porque existe una vía en la justicia ordinaria, sino que debe explicar con claridad en el caso concreto, las razones que le llevan a considerar tal afirmación.

Esta Corte Constitucional ha sido clara en resaltar el deber de los juzgadores en las garantías jurisdiccionales, de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción. Así, la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, proporciona importantes criterios jurisprudenciales que deben ser observados por los jueces constitucionales al momento de dictar sentencia referentes a acciones de protección. Al respecto, la mencionada sentencia manifiesta:

Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir,

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC.

<sup>12</sup> Art. 42, numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión (...).

(...) cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional<sup>8</sup>.

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad (...).

Con lo que se evidencia que los juzgadores no pueden simplemente escudarse tras las causales de improcedencia para no conocer el fondo del asunto, alegando que se tratan de temas de mera legalidad o que existe una vía en la justicia ordinaria para el problema jurídico identificado, sino que deben dar razones suficientes que justifiquen su decisión en estricto apego a las disposiciones constitucionales, respetando las reglas de la lógica jurídica y en un lenguaje claro y comprensible.

Una vez que se han realizado algunas puntualizaciones básicas respecto de la acción de protección y la obligación de los jueces de motivar su decisión, esta Corte entra a resolver el problema jurídico planteado.

El presente caso hace relación a una acción de protección presentada en contra de un acto del registrador de la propiedad de Guayas que presuntamente ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, y otros conexos como el debido proceso. La sentencia de primera instancia, declara la vulneración de derechos, acepta la acción de protección y ordena la reparación integral. La sentencia de segunda instancia, declara sin lugar la acción de protección planteada por improcedente, aduciendo que los accionantes no han logrado “demostrar que el camino que les franquea, la ley y vía ordinaria y del cual no han hecho uso, sean inadecuados e ineficaces”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.

En este escenario, para verificar el cumplimiento del parámetro de razonabilidad, le corresponde a esta Corte analizar si se garantizaron los principios constitucionales que rigen a la acción de protección en la decisión adoptada por los jueces de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que: “(...) al aceptar el recurso de apelación interpuesto, declara sin lugar la presente acción de protección (...) por improcedente”.

Para el caso *sub judice*, se desprende que los jueces de apelación fundamentan su resolución en las premisas de que: “(...) el recurso de amparo, no es un instrumento para la protección de los derechos, sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente”; que “la acción de protección es un recurso no subsidiario, a los que solo se puede acudir, de manera excepcional (...)”, y que los accionantes no han demostrado que la vía ordinaria, de la cual no han hecho uso, sea inadecuada e ineficaz.

Esta Corte no puede dejar de pronunciarse sobre la afirmación vertida por la Sala dentro del apartado de su sentencia denominado ANÁLISIS DE LA SALA, en la que señalan que: “(...) no puede un juez constitucional convalidar vía acción de protección (...) irregularidades de funcionarios contra los cuales la ley le franquea un procedimiento determinado, pues ello, implicaría violentar las normas del debido proceso (...)”.

De lo que se colige que la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confunde acción de amparo con acción de protección, por lo que al no tener clara la naturaleza de la acción de protección, le pide a los accionantes agotar las vías ordinarias previo a presentar dicha acción por cuanto a criterio de la Sala, la acción de protección no es subsidiaria, sino residual, vulnerando así el contenido del artículo 88 de la Constitución y el desarrollo que le ha dado la Corte Constitucional en relación a la protección directa, expedita y efectiva de los derechos establecidos en la Constitución.

Así como tampoco puede descartarse la existencia de derechos vulnerados bajo el simple argumento de que existen otras vías para reclamar los derechos o impugnar el acto administrativo, pues, bajo ese simple criterio, se estaría desconociendo la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección. La Corte no puede dejar de advertir que el uso del argumento esgrimido por la Sala contraría los precedentes desarrollados por esta Corte en ocasiones anteriores:

(...) las garantías jurisdiccionales de los derechos son acciones constitucionales que se sustancian ante las judicaturas correspondientes, las cuales se encuentran desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinándose



expresamente que: “La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional”. Es decir, cuando se determina en el artículo 173 de la Constitución que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, no existe exclusión de la justicia constitucional.<sup>13</sup>

Es así que los jueces de apelación estaban en la obligación de argumentar y motivar la inexistencia de derechos constitucionales violentados, circunstancia que no aconteció, es decir; los jueces de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, precautelando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estaban en la obligación de verificar si la actuación del registrador de la Propiedad vulneró o no, los derechos señalados por el accionante en su demanda de acción de protección e inclusive, por el principio *iura novit curiae*, consagrado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la vulneración de otros derechos constitucionales que sin haber sido alegados por las partes, se desprendan del relato de los hechos.

En virtud a lo expuesto, esta Corte reconoce que dentro del razonamiento de los jueces se confunde al amparo constitucional con la acción de protección, lo cual conduce a los juzgadores a cometer el error de pedir que se agoten las vías en las justicia ordinaria, contrariando lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución, que define a la acción de protección como aquella garantía que busca “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”, pues no entran a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales en el caso en concreto.

En consecuencia, se evidencia que el argumento de los jueces provinciales no se encuentra justificado o fundamentado en ningún principio constitucional sino que más bien, se encuentra en franca contradicción con el contenido del artículo 88 de la Constitución en relación a la naturaleza de la acción de protección, por lo que la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada, al no estar fundamentada en principios constitucionales carece de razonabilidad.

### Parámetro lógico

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-14-SEP-CC.

judicial supone un silogismo esto es, un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas que el juzgador considera para tomar sus decisiones; así como, la coherencia lógica entre los considerandos que conforman la sentencia y la conclusión.

Los juzgadores utilizan como premisa de derecho las normas contenidas en los artículos 1, 4, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sin razonamiento jurídico alguno, declaran la improcedencia por considerar que al existir una vía en la justicia ordinaria, la acción de protección es improcedente.

Tomando en consideración que el argumento citado utilizado por la Sala para referirse a la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, esta Corte advierte la falta de un análisis concienzudo y sustentado sobre la aparente inexistencia de una vulneración de derechos; elemento fundamental de una acción de protección que difícilmente puede descartárselo únicamente por considerar que no se han agotado las vías ordinarias.

En la causa *sub judice*, como se analizó *ut supra*, se pudo constatar que los juzgadores inobservan la disposición constitucional contenida en el artículo 88 de la Constitución y el contenido del que esta Corte le ha dotado, para llegar a la conclusión errada de que al existir una vía en la justicia ordinaria para conocer los temas propuestos por el accionante, la acción es improcedente, evadiendo así su obligación de entrar a resolver sobre el fondo del asunto para así poder explicar con claridad las razones por las cuales consideran que se trata o no, de un tema de relevancia constitucional, lo que provoca que la sentencia impugnada no ajuste las normas de derecho que utiliza (causales de improcedencia) a los hechos del caso concreto por lo cual, no supera el análisis del parámetro de la lógica.

### **Análisis de comprensibilidad**

Finalmente, es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que los juzgadores pese a que utilizan un lenguaje claro, no explican las razones que los llevan a considerar que no existe una vulneración de derechos constitucionales. Al no explicar con claridad las razones que los llevaron a tomar su decisión, la misma se torna en incompleta, lo cual dificulta su adecuada comprensión.





Al no encontrarse debidamente explicadas las razones que orientan su decisión judicial se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una sentencia de dificultoso entendimiento.

En síntesis, se observa que la sentencia no da razones suficientes que le permitan al lector entender la motivación que tuvieron los jugadores para tomar la decisión impugnada, lo que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales, esto es no supera el test de motivación establecido por esta Corte para analizar la motivación de las decisiones judiciales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone.

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 9 de julio de 2014 a las 09h14, que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 09133-2014-0404.

3.2 Disponer que previo sorteo sea otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que resuelva el recurso de apelación en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de julio del 2015. Lo certifico.



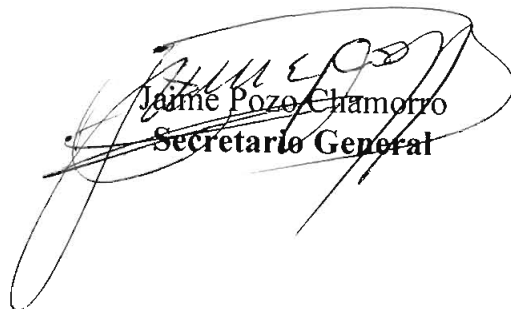
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1286-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

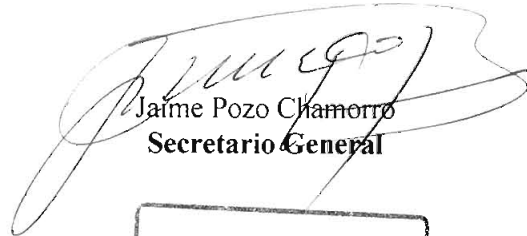


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1286-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 219-15-SEP-CC, de 09 de julio 2015, a los señores: Wilmer Pieter Johannes Jiskoot, casilla judicial 4559, correo electrónico [jtarre@romeromenendez.com](mailto:jtarre@romeromenendez.com); María Emilia Valladares, casilla constitucional 971, 356, correo electrónico [jacintolima2010@hotmail.com](mailto:jacintolima2010@hotmail.com); [hmarin@andinanet.net](mailto:hmarin@andinanet.net); [hmarin.abogados@gmail.com](mailto:hmarin.abogados@gmail.com); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3320-CCE-SG-NOT-2015, correo electrónico [novoalexandra@hotmail.com](mailto:novoalexandra@hotmail.com); [felizintriago@hotmail.com](mailto:felizintriago@hotmail.com); [james\\_bond1954@hotmail.com](mailto:james_bond1954@hotmail.com), conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Registrador de la Propiedad de Guayaquil, casilla constitucional 267, correo electrónico [gustrivino11@hotmail.com](mailto:gustrivino11@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 403**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR JULIO HERRERA PULLES	218	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2235-11-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0315-14-EP	PROV. 31 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		MARIA EMILIA VALLADARES	971 356	1286-14-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL	267		
JAIME RENE ALVEAR GREFA	422	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0259-11-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
MANUEL ELIAS MAIGUA GUAJAN	634	GUSTAVO VIZUETE	633	0386-13-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
03 AGO. 2015	
HORA:	13:00
Total Boletas:	16

## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 433

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR JULIO HERRERA PULLES	3436	YENNY MIRELY GARCIA ROMERO	2377	2235-11-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	3013	GERENTE GENERAL DE CREDICENTRO CIA. LTDA	2217	1012-14-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD	2216	DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS	647	0315-14-EP	PROV. 31 DE JULIO DE 2015
WILMER PIETER JOHANNES JISKOOT	4559			1286-14-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
JAIME RENE ALVEAR GREFA	1537	JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL NAPO	5968	0259-11-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		OSCAR ROBERTO CACHIMUEL PEREZ	755	0386-13-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		GUSTAVO VIZUETE	633		

Total de Boletas: (11) once

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

11 boletas  
03/08/15  
13:15  
90

De: JAIL DALGO  
Enviado el: 04 de agosto de 2015 14:20  
Para: 'jtarre@romeromenendez.com'; 'jacintolima2010@hotmail.com';  
'hmarin@andinanet.net'; 'hmarin.abogados@gmail.com';  
'novoalexandra@hotmail.com'; 'felizntriago@hotmail.com'; 'james\_bond1954@  
@hotmail.com'; 'gustrivino11@hotmail.com'

Asunto:

Datos adjuntos:

martes, 04 de agosto de 2015 14:20  
SE NOTIFICA SENTENCIA DE 09 DE JULIO DE 2015  
1286-14-EP-sen.pdf



[Número de página]

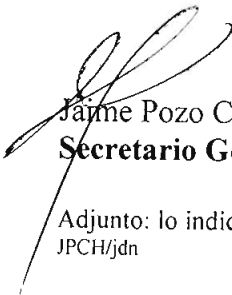
Quito D. M., 03 de agosto del 2.015  
Oficio 3320-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
GUAYAS**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 219-15-SEP-CC, de 09 de julio 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1286-14-EP, presentada por: Wilmer Pieter Johannes Jiskoot. De igual manera devuelvo el juicio 1119-2013, constante en 1321 fojas de la primera instancia en catorce fojas, y el juicio 09133-2014-0404, constante en 111 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,



**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn







# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: c70cff91-c4d8-4d10-b0da-6ee75f35f79b

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

### SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): NOVO CRESPO ALEXANDRA AUXILIADORA

Recibido el día de hoy, martes cuatro de agosto del dos mil quince, a las doce horas y cuarenta y tres minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09133-2014-0404(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HACE SABER DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ADJUNTA PROCESO 09133-2014-0404 EN 14 CUERPOS EN 1321 FOJAS. SE ADJUNTA COPIA DE LA SENTENCIA . ASI MISMO ADJUNTA LA INSTANCIA EN 111 FOJAS,-

GUAYAQUIL, martes 4 de agosto de 2015

GAVILANEZ VELASQUEZ HENRRY DANILO  
RESPONSABLE DE SORTEOS